

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ABRIL - JUNIO DE 1957 — N.º 100

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

BERTILA MUÑOZ

CON HECTOR MUÑOZ

NULIDAD DE ADJUDICACION Y CANCELACION DE INSCRIPCIONES DE DOMINIO

Apelación de la sentencia definitiva

NULIDAD — JUICIO DE NULIDAD — ACTO JURIDICO — NULIDAD ABSOLUTA — NULIDAD RELATIVA — RATIFICACION — SANEAMIENTO — VICIOS DE CARACTER PROCESAL — NULIDAD PROCESAL — EJECUCION — EMBARGO — BIENES EMBARGADOS — REALIZACION DE LOS BIENES EMBARGADOS — EMBARGO DE INMUEBLES — ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS — NULIDAD DE ADJUDICACION — MENORES DE EDAD — ENAJENACION DE BIENES RAICES PERTENECIENTES A MENORES — ACCION DE NULIDAD RELATIVA — QUIENES PUEDEN INTENTARLA — PRESCRIPCION ADQUISITIVA — REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION — ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA — DEMANDA — DEMANDA RECONVENCIONAL.

DOCTRINA.—En los juicios en que se persigue la nulidad de un acto jurídico es preciso señalar qué clase de nulidad es la que se hace valer, determinación que es de importancia, puesto que la nulidad absoluta y la nulidad relativa tienen diferencias sustanciales, tanto respecto de las personas que pueden alegarlas, como

en lo relativo al tiempo en que pueden hacerlo, y, además, a su ratificación y saneamiento.

Tratándose de vicios de carácter procesal —como sería el de haberse omitido en la adjudicación de bienes inmuebles las ritualidades relativas a la realización de los bienes embargados en el juicio ejecutivo—, es indudable

que la nulidad procesal que de ello deriva, sólo puede hacerse valer en el juicio respectivo, pero en manera alguna puede invocarse esa misma nulidad para obtener, en un juicio diverso, la nulidad de una adjudicación por tal capítulo y no por vicios que la afectarían como acto civil.

Es suficiente para desestimar la petición de nulidad de una enajenación de bienes raíces pertenecientes a unos menores de edad, la circunstancia de que tal petición la formule una persona que actúa en el pleito por sí y no en representación de dichos menores, ni como heredera o cesionaria de los mismos, porque, en conformidad a la ley, la nulidad relativa sólo puede ser alegada por aquellas personas en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios.

La prescripción adquisitiva, cuya consecuencia es la adquisición de los bienes o cosas ajenas, por haberlas poseído el prescribiente durante cierto tiempo y con los requisitos legales, sólo puede intentarse por vía de acción y no como excepción, y la forma que el demandado tiene para impetrarla es deduciendo la correspondiente demanda reconvenzional.

Sentencia de Primera Instancia

Nacimiento, diez y siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos...

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que la demandante no ha comprobado que el demandado a la fecha de la escritura de adjudicación de los bienes embargados haya sido albacea de la herencia quedada al fallecimiento de don Pedro Segundo Muñoz Suárez, e hijo de este último, para poder impetrar la acción de nulidad de la adjudicación mencionada y de su respectiva inscripción;

2.º) Que en el caso hipotético de haber cumplido los requisitos mencionados en el considerando que precede, tampoco ha demostrado que el año mil novecientos treinta y cinco, fecha de la escritura de adjudicación, haya sido menor de edad, a lo que debe agregarse que no era necesario autorización judicial para embargar y rematar bienes de menores en el cumplimiento forzado de las obligaciones contraídas por el causante;

NULIDAD DE ADJUDICACION

279

3.º) Que a mayor abundamiento la actora no ha demostrado que obré en representación de los demás herederos del señor Muñoz Suárez, especialmente de Luisa Aurora Muñoz Benavente, cuya partida de nacimiento rola a fojas 26, para lo cual requería autorización o mandato expreso;

4.º) Que la omisión de algún requisito o vicio producido dentro del juicio ejecutivo, debe reclamarse en el mismo juicio, en los plazos y por los medios establecidos por la ley, terminado el cual no puede deducirse reclamación alguna, cualesquiera que sean los vicios producidos, a lo que se agrega que, hecha la adjudicación en el juicio ejecutivo, ella no importa un acto jurídico aislado, sino que participa del carácter de actuación judicial, no siéndole aplicables las disposiciones pertinentes del Código Civil referentes a la nulidad de los actos simplemente contractuales;

5.º) Que desde la fecha de la escritura de adjudicación de treinta de Abril de mil novecientos treinta y cinco y de su inscripción de la misma fecha de fojas 25 N.º 45, a la fecha de la iniciación de esta demanda, según certificado del Notario y Conservador que rola a fojas 31 vuelta, ha

transcurrido con exceso el tiempo necesario para que pueda operar la prescripción adquisitiva ordinaria, y aún hasta la extraordinaria que corre contra toda persona y tiene la virtud de extinguir las acciones, por lo que procedé aceptar la excepción de prescripción ordinaria alegada por el demandado en su escrito de fojas 13;

6.º) Que toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Y visto, además, lo prescrito en los artículos 1681, 1682, 1683, 1684, 1686, 1687, 1692, 1698, 2492, 2508, 2511, 2514 y 2517 del Código Civil; y 85, 231, 253, 254, 309 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.º) Que no ha lugar a la demanda de fojas 4, deducida por doña Bertila Muñoz Carrasco, ya individualizada;

2.º) Que se acoge la excepción de prescripción ordinaria alegada por el demandado en su escrito de fojas 13; y

3.º) Que se condena a la demandante en las costas de la causa.

Anótese.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Vitaliano Pérez H.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular, don Vitaliano Pérez Henríquez. — Germán Bravo, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sus citas legales, y teniendo también presente:

1.º) Que la demanda de fojas 11 tiene por objeto obtener se declare la nulidad de la adjudicación de especies inmuebles hecha al demandado don Héctor Muñoz, por escritura pública otorgada ante el Notario Domínguez de Mulchén, con fecha 25 de Abril de 1935, y como consecuencia de esa nulidad, se cancelen las inscripciones de dominio verificadas; y se dan como fundamentos de la acción instaurada, los siguientes: a) que la mencionada adjudica-

ción se hizo sin la observancia de las ritualidades procesales dispuestas en el párrafo 2.º del título 1.º del Libro III del Código de Procedimiento Civil, relativas a la forma como deben realizarse los bienes embargados en el juicio ejecutivo, y b) porque, en la enajenación de los bienes raíces, pertenecientes a menores de edad, debe obtenerse previamente la autorización judicial del caso, lo que en la especie no se hizo, no obstante de que, según aparece del documento acompañado a fojas 1, se vendieron bienes raíces de menores;

2.º) Que la parte demandada solicita el rechazo de la acción, porque en las adjudicaciones cuya nulidad se solicita, no se han omitido requisitos legales, y en atención, además, a que los vicios de procedimiento sólo darían margen para reclamar su nulidad en el mismo juicio, pero no en otro diverso, como lo pretende la parte demandante. Opone, por otro lado, la excepción de prescripción, porque su título estaría inscrito desde el año 1942, de manera que, las acciones que al respecto pudieran haber intentado la actora, estarían prescritas;

3.º) Que en lo referente a la nulidad impetrada por el actor,

NULIDAD DE ADJUDICACION

281

cuyos fundamentos se han recordado anteriormente, cabe observar que éste no ha precisado qué clase de nulidad es la que se hace valer en este juicio, determinación que es de importancia, puesto que la nulidad absoluta y la relativa tienen diferencias sustanciales, tanto respecto de las personas que pueden alegarlas, como en lo relativo al tiempo en que pueden hacerlo, y, además, a su ratificación y saneamiento;

4.º) Que en lo que respecta al capítulo primero, esto es, a que se habrían omitido en la adjudicación las ritualidades relativas a la realización de los bienes embargados en el juicio ejecutivo, debe considerarse que aún en la hipótesis de ser esto efectivo, tratándose de vicios de carácter procesal como es el recordado, tal nulidad procesal sólo pudo hacerse valer en el juicio respectivo, pero en manera alguna puede invocarse esa misma nulidad, para obtener en un juicio diverso la nulidad de una adjudicación por tal capítulo y no por vicios que la afectarían como acto civil, que es el esgrimido en segundo término por la actora, y que se analizará en seguida;

5.º) Que el segundo capítulo de la nulidad alegada por la de-

mandante, se hace consistir en que no se obtuvo la autorización judicial correspondiente para la enajenación de los bienes de los menores Muñoz Benavente, requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes, lo que hace pensar que la nulidad invocada es la relativa, razón por la cual es menester analizar esta situación a la luz de los antecedentes suministrados por los litigantes, y de resultar esto efectivo, apreciar todavía, si la actora estaría en condiciones de alegar esta nulidad relativa;

6.º) Que según la escritura de fojas 1 —única acompañada por la parte demandante— aparece que doña Isabel Benavente vda. de Muñoz, concurrió junto con otras personas, por sí y como representante de sus hijos menores Olimpia Isabel, Olívia Clelia, Edilberto, Julio Enrique, Bolívar, Hugo Arcadio y Luis Muñoz Benavente, a otorgar una escritura de cancelación en la que declara haber recibido del demandado Héctor Muñoz —que era su marido según la actora, y según se desprende de la autorización que le habría dado en la misma escritura de fojas 1, para la verificación de aquel acto, pero cuyo estado no se ha acreditado en la forma que determina el artículo

305 del Código Civil— la suma de nueve mil seiscientos ochenta pesos, y lo autoriza, junto con las demás personas que concurrieron a él, para que éste "recabe del Juzgado de Letras se le mande a extender la escritura definitiva de adjudicación de las propiedades que remató y obtener el alzamiento de los embargos";

7.º) Que el otorgamiento de aquella escritura de cancelación hecha por la señora Benavente vda. de Muñoz, no importa, como lo pretende la actora, una venta de bienes raíces que pudieran pertenecer a los menores —propiedad de éstos, respecto a los referidos bienes, que tampoco se ha acreditado en autos— ya que por ella sólo se dio por cancelada una deuda que la sucesión de don Pedro Segundo Muñoz tenía con doña Sofía Muñoz vda. de Parra y que ésta cobraba ejecutivamente, y tampoco importaría una enajenación de esos mismos bienes raíces; la autorización dada a don Héctor Muñoz para que obtuviera del Juzgado se le extendiera la escritura de adjudicación, pues ello implica la circunstancia, de que se habrían rematado en el juicio ejecutivo respectivo algunos bienes y que no se había otorgado aún la escritura definitiva, de manera que, la enajenación pro-

piamente tal, se habría verificado en la ejecución y no por la referida escritura de cancelación;

8.º) Que, aún en la hipótesis muy incierta, de que aquella cancelación importara una enajenación de los bienes de los menores Muñoz Benavente, cuyo dominio sobre ellos no se ha probado en ninguna forma, y en la cual no se obtuvo la autorización judicial de rigor, la actora no podría alegar esa nulidad relativa, porque en conformidad a la ley, ésta sólo puede ser alegada por aquellas personas en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o por sus cesionarios, ninguna de cuyas calidades tiene doña Bertila Muñoz que aparece ejercitándola, pues ella actúa en este pleito, por sí y no en representación de los recordados menores, ni como su heredera o cesionaria, lo que es suficiente para desestimar la petición de nulidad;

9.º) Que frente a este hecho, carece de trascendencia probatoria el documento de fojas 26 con el cual se acredita la edad de Luisa Aurora Muñoz a la fecha del otorgamiento de la escritura de cancelación tantas veces referido;

10.º) Que si la falta de precisión de la actora en orden a se-

NULIDAD DE ADJUDICACION

283

ñalar la nulidad alegada llevara a la conclusión de que la invocada fue la nulidad absoluta, desprendiéndose de la escritura de fojas 1 que ella concurrió también a su otorgamiento, como persona mayor de edad, de manera que habría intervenido en el acto a sabiendas o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, tampoco podría alegarla, por impedírsele en forma expresa el artículo 1683 del Código Civil, según el cual, no puede alegar la nulidad absoluta el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato a sabiendas o debiendo saber el vicio que lo afectaba;

11.º) Que la parte demandada opuso en primera instancia la excepción de prescripción, sin precisar tampoco, si oponía la ordinaria o la extraordinaria; pero en esta instancia ha hecho presente que hace valer la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria, y también la extraordinaria, sin oponer esta última, en subsidio de la primera;

12.º) Que la prescripción adquisitiva cuya consecuencia es la adquisición de los bienes o cosas ajenas, por haberlas poseído el prescribiente durante el tiempo y con los requisitos legales, sólo puede intentarse por vía de ac-

ción y no como excepción, y la forma que tiene el demandado para accionar, es deduciendo la correspondiente demanda reconvenzional, lo que el demandado de autos no ha hecho;

13.º) Que, por otro lado, debe observarse también, que la excepción de prescripción para que pueda aceptarse, debe ser probada por el que la opone; y en la especie, el demandado no ha intentado siquiera probar que ha poseído los bienes sobre los que hace valer la prescripción o que el demandante no ejercitó sus acciones o derechos, durante el lapso de tiempo que prescriben las leyes y con la concurrencia de todos los requisitos legales, lo que obsta también para que las prescripciones alegadas puedan ser acogidas.

Por estos fundamentos y en conformidad, además, con lo que dispone el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que se revoca la sentencia apelada de diez y siete de Mayo último, escrita a fojas 37, en su declaración segunda, en cuanto por ella se acoge la excepción de prescripción ordinaria opuesta por el demandado, negándose lugar a ella, así como a las planteadas en esta instancia a fojas 45.

Se confirma en lo demás apelado el mismo fallo.

Se deja constancia que este fallo se dicta con esta fecha porque el Ministro señor Salas, que intervino en su vista, usó de licencia por enfermedad desde el 8 de Noviembre al 1.º de Diciembre.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro suplente señor Parra.

Julio E. Salas Q. — Raúl de Goyeneche P. — Pedro Parra Nova.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada y don Raúl de Goyeneche Petit y Ministro suplente, don Pedro Parra Nova. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.